

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS LEGALES Y REALES RESPECTO A LA
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE
SU REFORMA**

MYNOR ENRIQUE RIVERA CABRERA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS LEGALES Y REALES RESPECTO A LA
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD
DE SU REFORMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MAYNOR ENRIQUE RIVERA CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de sabiduría, por iluminar mi camino y permitirme hacer realidad uno de mis grandes anhelos.

A MIS PADRES: Obdulio Waldemar Rivera Rodríguez (Q.E.P.D.) y María Elena Cabrera Vásquez Vda. De Rivera, con mucho amor y agradecimiento por su confianza y apoyo al guiar mis pasos por los senderos del bien.

A MI ESPOSA: Evelin Eunice Castro Rodas de Rivera, gracias por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS: Blanca Estela, Tereso Waldemar, Mario Israel, Byron Ricardo, Walter Alfredo, Flor de María, Sonia Yosmara.

A MIS HIJOS: Kenneth Fabricio, Enrique Maximiliano y Evelin Alejandra.

A MIS AMIGOS: Con cariño y aprecio.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: Usted especialmente.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1. Consideraciones generales	1
1.2. Conceptos de derecho de familia.....	2
1.3. Características.....	5
1.4. Contenido.....	6
1.5. Legislación existente.....	7
1.6. Procesos que tramitan en los tribunales de familia.....	9
1.7. Constitución Política de la República de Guatemala.....	10
1.8. Código Civil	13
1.9. Código Procesal Civil y Mercantil.....	15
1.9.1. Juicio ordinario.....	15
1.9.2. Juicio oral.....	16
1.9.3. Juicio ejecutivo.....	16
1.10. Ley de tribunales de familia.....	17

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	19
2.1. Concepto.....	19
2.2. El matrimonio y los derechos de la mujer.....	20
2.3. La separación y el divorcio.....	26
2.4. La separación y el divorcio, se pueden declarar.....	27
2.5. Los alimentos de los cónyuge mujer en el caso de la separación o el divorcio.....	30

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Consideración doctrinarias y legales de la obligación alimenticia entre parientes y sus repercusiones en el caso de los alimentos para el cónyuge inculpable.....	33
3.1. Antecedentes considerativos.....	33
3.2. Breve análisis del derecho de alimentos.....	34
3.3. Definición: alimentos.....	36
3.4. Definición legal.....	36
3.5. Características en el Código Civil.....	36
3.6. Fuentes del derecho de alimentos.....	37
3.7. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos....	37
3.8. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	38
3.9. Cesación de la obligación alimenticia.....	39
3.10. Se extingue o termina la obligación de dar alimentos.....	40
3.11. Los alimentos entre los cónyuges	41

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 169 Código Civil y su interpretación, legal y real respecto a la pensión alimenticia fijada a la mujer casada.....	43
4.1. Aspectos relevantes.....	43
4.2. Análisis del Artículo 169 del Código Civil y sus repercusiones en el caso de la mujer o divorciada.....	48

CAPÍTULO V

	Pág.
5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	57
5.1. Entrevistas con jueces y abogados litigantes en el ramo de familia.....	68
5.2. Análisis de sentencias de la Gaceta de tribunales, de los distintos juzgados de la República de Guatemala con respecto a la sentencia de divorcio; a la fijación de la pensión alimenticia.....	69
5.2.1. Oral de alimentos tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de familia del departamento de Quiché....	70
5.2.2. Juicio ordinario de divorcio tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia ramo de familia de Quiché en el año de 1994.....	73
5.2.3. Juicio ordinario de divorcio, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la tercera zona económica y de familia del departamento de Chimaltenango.....	71
5.2.4. Juicio oral de extinción de pensión alimenticia en el juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la tercera zona económica y de familia del departamento de Guatemala.....	72
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene no solo el objetivo de cumplir con uno de los requisitos que establece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico de licenciatura, sino también, porque ha mostrado en el sustentante el interés, al igual que otros tópicos de naturaleza del derecho de familia, en donde se evidencia que la legislación que se encuentra contenida en el Decreto Ley número 106, que data del año 1963 en la actualidad, casi ha perdido la vigencia, si se confronta con las realidades vividas por la sociedad guatemalteca.

El tema del presente trabajo, que radica en la importancia y necesidad de modificar el contenido por su interpretación del Artículo 169 del Código Civil, respecto al derecho a la pensión alimenticia que tienen la mujer casada del marido; cabe reflexionar la necesidad de modificarse sustancialmente, porque claramente entra en contradicción con otras normas de igual jerarquía jurídica legal, cuando establece la obligatoriedad de ambos padres de contribuir al sostenimiento del hogar y al cuidado y manutención de los hijos, tal como lo establece el Artículo 79 del Código Civil guatemalteco al regular que el fundamento del matrimonio descansa en la responsabilidad de ambos cónyuges, pese a que tendría que evaluarse las causas, y culpables que generaron la separación o el divorcio, y que frente a la realidad actual de la sociedad, provoca divergencias, principalmente en el caso del hombre. Si se considera que a través de una sentencia o bien a través de un convenio familiar suscrito en el juzgado, existe aun, la

obligatoriedad del marido de proporcionar también a la mujer, en calidad de esposa una pensión alimenticia.

Por lo que en el presente caso las decisiones de los Jueces de Familia deben de estar fundamentadas en la ley, caso contrario la mujer renunciará a la pensión alimenticia a que legalmente tiene derecho, en los juicios de pensión alimenticia de conformidad con lo que reza el Artículo 169 del Código Civil.

En aras de evitar los abusos a que son objeto muchos hombres respecto a la fijación de la pensión alimenticia por parte de la mujeres, se hace necesario, que en congruencia con el espíritu de las normas civiles y lo relativo al matrimonio y a las obligaciones de los cónyuges, con relación a los hijos; vulnerándose los derechos de los hombres en el sentido que la ley se aplica en forma parcial en beneficio de las cónyuges mujeres, con respecto a la fijación de la pensión alimenticia. Por lo que se hace necesario que el Artículo 169 del Código Civil, sea analizado de conformidad con la realidad social, en donde los derechos de los hombres y mujeres sean equitativos y justos, fundamentándose en el principio de igualdad, condiciones, derechos y obligaciones para ambos cónyuges en el momento en que los Jueces de familia fijen la pensión alimenticia, en los casos de separación y divorcio, siendo necesario que los legisladores observen en el momento de reformar el Artículo antes referido, que ambos cónyuges sean tratados de conformidad con el principio de igualdad y condiciones, sin vulnerar los derechos de ambos, para concretarse dicha reforma.

Para una mejor comprensión, el trabajo se ha dividido en capítulos, en el primer capítulo se analiza el derecho de familia; en el segundo capítulo se trata sobre el matrimonio y los efectos que genera la separación y el divorcio; en el capítulo III se hace referencia a las consideraciones doctrinarias y legales de la obligación alimenticia entre parientes; en el capítulo IV se hace referencia al análisis del Artículo 169 del Código Civil, y su interpretación legal y real respecto a la pensión alimenticia fijada a la mujer casada; en el capítulo V se presenta el resultado de trabajo de campo realizado durante el mes de noviembre del año 2002, así como entrevistas a jueces, magistrados y abogados litigantes en los tribunales, además se hacen análisis de las sentencias de las Gacetas de tribunales y de las sentencias emanadas de los distintos juzgados de la República de Guatemala con respecto a las sentencias de divorcio y a la fijación de la pensión alimenticia. Incluyéndose en la parte final de la investigación las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia

1.1. Consideraciones generales.

La familia constituye la base sobre la que descansa la sociedad, correspondiéndole al derecho civil y más recientemente al derecho de familia, su regulación. Es criterio de algunos estudiosos que la relación familiar no debiera corresponder exclusivamente a la esfera del derecho, pero entrañando una relación jurídica de esposo a esposa, de padres a hijos y de parientes en general, legados en razón de grado, esas vinculaciones para que sean respetadas por los demás, se hace indispensable que sean sancionadas; controladas por un órgano regulador que es el derecho. El derecho dota a la familia de ciertas regulaciones, que constituyen normas de la naturaleza y de orden moral, concretizando en cada una de la autoridad rectora; asignando ciertos deberes, aunque, como ya se dijo, no propiamente jurídicos y que tiene por origen la procreación de la prole y los vínculos de sangre existentes. Por ello, como dice Fenech en su enciclopedia práctica de derecho ¹

La familia “es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el

¹ Fenech, Miguel, **Enciclopedia práctica de derecho**, pág. 234.

parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia”²

Para que exista este conjunto de normas reguladoras de los conflictos que pudiera surgir de las relaciones familiares, se hace necesaria la intervención del Estado a través de la creación de la ley y de las instituciones que se encarguen de aplicarla. Tomando en consideración el origen del derecho de familia, puede resumirse diciendo que el derecho de familia es la rama del derecho civil que regula los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar; sin embargo, en la actualidad, conforme la doctrina moderna, se ha conceptualizado al derecho de familia, como una rama independiente.

1.2. Conceptos de derecho de familia.

a) Sánchez Román, citado por el doctor Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual, considera que la familia es la “Institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”.³

² Soto Álvarez, **Clemente**, **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**, pág. 141.

³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Tomo II, pág. 238.

b) Messineo a que alude Espín Canovas, en su obra derecho civil español concibe a la familia como al conjunto de dos o mas personas vivientes, ligadas entre si por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.⁴

c) Puig Peña, en sentido objetivo, dice que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”.⁵

d) Derecho de familia: El autor guatemalteco Brañas, cita la división del derecho de familia, para poder entender su definición, e indica que “el derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las

⁴ Espín Canovas, Diego, **Derecho civil español**, pág. 79.

⁵ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Tomo V. pág. 156.

relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.⁶

Modernamente se concibe por los juristas y doctos, entre ellos; Cicu, la Teoría de la diferenciación del derecho de familia, respecto al derecho público y del derecho privado, pero acercando más el derecho de las relaciones familiares al derecho público, lo cual por la importancia que revista el autor (Antonio Cicu) comparte lo establecido por los doctores en derecho Ignacio de Cassio y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, en el diccionario de derecho privado que dice: “A juicio de Cicu, antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajuste de los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar el derecho público y el derecho privado”. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores, y fijando la atención en dos elementos capitales; Individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo; solo puede ocupar una posición, la de dependencia. El individuo no ha observado como elemento material

⁶ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 90.

o biológico del Estado, sino como auténtico ente espiritual, como voluntad de actuación y fines esenciales. Resultan comunes a las voluntades y los fines; y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias. El Estado, las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés superior. Al lado de esta fase de convergencia de voluntades a un fin supremo hay una segunda, en la que el individuo actúa por su propia voluntad para satisfacer su propio fin, sus intereses y en esta actuación voluntad, aislada e individual, es protegida por el Estado. Con ello perfila Cicu dos tipos de relaciones: a) de derecho público en las voluntades privadas convergen a la satisfacción superior, y b) de derecho privado, en la que la voluntad individual tiende a la satisfacción de su propio interés”⁷ (sic.)

1.3. Características.

Tomando en consideración la interpretación que de las anteriores definiciones o conceptualizaciones, se puede resumir diciendo que las características de la familia, entre otras son las siguientes:

- Es una institución jurídica de carácter eminentemente social, se constituye en la célula primogénita de la familia, entre otras, como lo es el matrimonio;

⁷ De Cassio y Romero, **Diccionario de derecho privado**, pág. 123

- De la unión matrimonial como institución u otra institución análoga que genera la diversidad de sexos entre sus miembros, sean los hijos, etc.
- Hace posible el surgimiento de derechos y obligaciones que generalmente son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles;
- Por las características propias del derecho de familia y por la intervención del Estado, entendiéndose como una institución social, que revista el carácter de publicista, por la primacía del interés social sobre el individual;
- Regula aspectos económicos, principalmente de tipo material para mantenimiento, alimentación, educación, etc., de los hijos;
- De sentido predominantemente ético, por los que sus normas ofrecen un carácter más bien moral que jurídico.

1.4. Contenido.

Respecto al derecho de familia, se puede determinar que por la característica especial de su contenido, regula relaciones en base a las siguientes instituciones familiares:

- I. El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de cónyuges y lo que se deriva de esta institución social;
- II. La filiación legítima, que crea la relación terno filial y por ende el estado de hijo legítimo, sin embargo existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos;

- III. La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima y las consecuencias que de la misma se deriva;
- IV. Las relaciones cuasi familiares, denominadas así por la doctrina, en cuanto a la tutela, cuyo origen puede ser por testamento, por parentesco, por tutela legítima, o por ministerio de la ley y por tutela dativa;
- V. Las relaciones familiares que se acontecen con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad;
- VI. La unión de hecho, institución moderna cuyos efectos son similares a los del matrimonio;
- VII. Aspectos que se generan del matrimonio, o de la unión de hecho, relativos al divorcio y separación;
- VIII. Guarda y cuidado de los hijos;

1.5. Legislación existente.

La base jurídica de la familia que es el matrimonio y la complejidad que ello representa dentro de la sociedad, hace posible que la legislación tenga un carácter privativo, para ello, a quienes corresponde conocer de los asuntos familiares, es a los jueces especial es en jurisdicción privativa de asuntos de familia y se rige por ello, por la ley de tribunales de familia, que tomaron forma a partir de 1960 con la importancia que cobró el primer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado para analizar la

problemática que existía al no encontrarse separada la competencia de los jueces para conocer asuntos de familia, ya que se conocía también juntamente con los asuntos civiles.

Dentro de las características que contempla la ley de tribunales de familia y que fue la base para la organización de los mismos, se encuentra que:

- Es impulsado de oficio;
- Tiene carácter realista, objetivo y protector de los débiles;
- Es oral, pues se realiza regularmente por medio de audiencias, con constancia escrita de lo mas indispensable;
- Es esencialmente anti formalista;
- Con amplia facultad pesquisidora del juez, suficiente flexibilidad y poder discrecional en su actuación para requerir la verdad y recabar la prueba que estime necesaria;
- Sistema probatorio regido por la sana critica y aceptación de la prueba en conciencia para determinados casos;
- Rapidez, economía, fundamentalmente en problemas de alimentos;
- Con un sistema de medidas coactivas de protección, de aplicación rápida y eficaz;
- Regido por el principio de concentración procesal;
- Regido asimismo, por el principio de inmediación, que establezca el necesario contacto entre el juez y las partes;

- Con fases efectivas para que el juez pueda aplicar la conciliación en los casos que así lo recomienden para la resolución de problema familiar presentado.

1.6. Procesos que se tramitan en los tribunales de familia

- Vía ordinaria;
- Oral;
- Ejecutiva;
- Ejecutiva en la vía de apremio;
- Providencias Cautelares;
- Diligencias Voluntarias;
- Asuntos de Violencia Intra familiar.

La determinación de la competencia de los tribunales de familia esta regulada específicamente en el Decreto Ley 206 emitido con base en las facultades que el entonces Jefe de Gobierno Coronel Enrique Peralta Azurdia y cuyo decreto fue el resultado de la importancia que en ese entonces, cobró el primer congreso jurídico guatemalteco, le compete a los tribunales de familia conocer de los siguientes asuntos:

- Conocimiento de la jurisdicción de los tribunales de familia de los asuntos y controversias cuales quieran que sean las cuantías, relacionada con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto,

divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Además de los que se ampliaron con la circular de la Corte Suprema de Justicia No. 42 / AH, que se encuentra también incluida; dentro de la ley referida se encuentran:

- Modo de suplir el consentimiento, para contraer matrimonio, o autorización judicial para contraer matrimonio;
- Insubsistencia del matrimonio;
- Controversias relativas, al régimen económico del matrimonio;
- Diligencias de asistencia judicial gratuita, para litigar en asuntos de familia;
- Recepción de jactancia, cuando tenga relación con asuntos de familia;
- Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar;
- Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia;
- Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores;
- Medidas de garantía en asuntos de familia;
- Tercerías cuando sea interpuestas en un caso de familia;
- Consignaciones de pensiones alimenticias.

1.7. Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos.

La carta magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República indica: protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Dentro de los derechos humanos incluye los derechos individuales establecidos en la Constitución, de la República de Guatemala los que tienen relación con el derecho de familia, se encuentran:

- Derecho a la vida. Según el Artículo 3 “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”;
- Derecho de petición: Artículo 28 dice: Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley;
- Libertad de religión: Artículo 36, el cual se resume en indicar que el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición;

- Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular;
- Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Dentro de los derechos sociales se regula.

- Lo relativo a la unión de hecho;
- Matrimonio;
- Igualdad de los hijos;
- Protección de menores y ancianos;
- Maternidad;
- Minusvalidez;
- La adopción;

- La obligación de proporcionar alimentos;
- Acciones contra causas de desintegración familiar.

Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

1.8. Código Civil.

En el libro I, Título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

- Matrimonio: etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minium, carga o cuidado de la madre mas que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio”.⁸

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

⁸Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, t. 5 pág. 65

Unión de hecho: Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regula de los Artículos 178 al 189 del Código Civil;

- Parentesco: Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra, como consecuencia de las descendencias de un mismo tronco (consanguíneo), por alianza (afinidad), o voluntad (adopción). Se regula en el Artículo 190 a 198 del Código Civil;
- Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil;
- Adopción: Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona". Se encuentra establecido en el Código Civil del Artículo 228 al 251;
- Patria potestad: Se entiende como el conjunto de facultades, y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil;
- Los alimentos: Tal como lo establece el Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la

educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.
Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil;.

- Tutela: Es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil;
- Patrimonio familiar: Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

1.9. Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce de:

1.9.1. Juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.

1.9.2. Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra, y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad, a través del

cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc. Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato. La división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma, la declaratoria de jactancia, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

1.9.3. Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

1.10. Ley de tribunales de familia.

Es la ley específica que regula todo lo relativo al derecho de familia, surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia:

- Los juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia y;
- Por las salas de apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia;
- Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los juzgados de paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos. De lo anterior se resume, indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor o menor, o ínfima cuantía.

CAPÍTULO II

2. El matrimonio

2.1. Concepto

En un sentido amplio, Hervada define el matrimonio como: «unión del varón y de la mujer formando una unidad en las naturalezas». En el examen de este concepto, podemos destacar los siguientes aspectos:

Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado. Se emite en el momento inicial del matrimonio y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal; en este sentido, el referido autor afirma: «la voluntad humana, es sólo la causa de que entre un varón y una mujer concretos nazca el vínculo. Pero en qué consiste ese vínculo su fuerza, su contenido es algo predeterminado por la naturaleza y el sentido de la distinción sexual».

Unión del varón y de la mujer. El vínculo jurídico, al unir a los cónyuges, no lo hace a través de sus cualidades, ni de su amor, ni de su psicología, ni de su temperamento. Une y con ello produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos, las potencias relacionadas con la distinción sexual; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio. «El consentimiento, afirma Hervada, actualiza entre un varón y una mujer concretos, lo que está

potencialmente contenido en la estructura misma de la persona en cuanto varón o mujer»⁹.

2.2. El matrimonio y los derechos de la mujer

Como lo establece el Artículo 78 del Código Civil, el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Del matrimonio se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, no solamente para con ellos sino también de ellos para con los hijos. Dentro de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se pueden mencionar los siguientes:

- El derecho de la mujer casada de llevar el apellido de su cónyuge;
- La representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges y que tiene su basamento en el principio de igualdad.;
- El derecho que tiene la mujer de protección y asistencia que debe proporcionar el marido;
- Existen algunas causales por las que la ley presume el hecho de que la mujer deba sostener el hogar, juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo

⁹ Campuzano Tomé, Herbada, **La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y el divorcio**, Bosch año 1986. pág. 121.

los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión u oficio;

- La libertad que tienen los cónyuges de elegir el régimen económico del matrimonio;
- El derecho de la mujer acerca del manejo de la casa.

Es importante indicar que en relación a los deberes y derechos de los cónyuges y en este caso de la mujer, cuando esta se encuentra casada o conviviendo con alguna persona, en el plano internacional, ha cobrado gran interés fundamentalmente cuando se trata de los derechos de la mujer, y que radican en aspectos familiares, la maternidad y los derechos que le asisten en relación a los hijos.

A continuación se presenta una cronología que pretende resumir la situación de la mujer frente al derecho internacional, que ha sido recogida de una serie de instrumentos jurídicos y evaluados sintéticamente.

1948. Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, resolución XXX. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aquí se encuentran aspectos que se relacionan con la necesidad de implementar políticas especialmente de carácter social y legal, para que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan los derechos y deberes en igualdad de condiciones, valores consagrados en la declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, grado. Además, el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y

la vida privada y familiar, ya que toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

1948. IX Conferencia Internacional Americana, Convención Interamericana sobre los Derechos Civiles de la Mujer en el que brevemente establece que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil, la mujer de América mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir todas sus responsabilidades como compañera del hombre, que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenida en la carta de las naciones unidas.

1948. Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948, señala lo siguiente: Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Además, el Artículo 7 indica que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

1955. Convenio sobre la Protección de la Maternidad No. 103 de la Organización Internacional del Trabajo. El Artículo 1. Establece este convenio se aplica a las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio. A los efectos del presente convenio, la expresión empresas industriales, comprende las empresas públicas y privadas y cuales quieran de sus ramas, e incluye especialmente: a) Las minas; b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adorne, terminen, preparen para

la venta, destruyan productos; o en las cuales las materias sufran una modificación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.

1957. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Esta convención entro en vigencia el 2 de agosto del año 1958 y tuvo como base el Artículo 15 de la declaración universal de los derechos humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Con relación al matrimonio, establece en el Artículo 1 que los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. El Artículo 3 menciona que los estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, estableciendo las siguientes recomendaciones: En los considerandos establece que los pueblos de las naciones unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la declaración universal de derechos humanos establece el principio a la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los

derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción de ninguna clase.

En el mismo, la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad, teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica, cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos.

1969. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de ese año, fundamenta las siguientes recomendaciones: derecho a la vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Así también el derecho a la protección de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

1972. La Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el año; Internacional de la mujer en el año 1975.

1975. En México, la organización de la conferencia mundial para buscar las medidas que aseguren condiciones de igualdad con el hombre, integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Los resultados de dicha conferencia fueron la preparación de tres importantes documentos

internacionales. El plan de acción social mundial. Este instrumento introduce el concepto de igualdad entre los sexos, de derechos, oportunidades y responsabilidades.

1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este instrumento adquiere para los países miembros, un decisivo alcance para la observancia de los derechos de la mujer. Para citar algunos artículos de la convención que resultan importante en el presente trabajo, se mencionan los siguientes: Artículo 1. A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por menoscabo, o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles, o en cualquier otra esfera.

1985. Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro. Estas presentan medidas y programas de acción necesarios para mejorar la condición de la mujer en el desarrollo económico social, cultural y legal; tanto a nivel nacional como internacional, de dicha fecha hacia el año 2000.

1994. Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada en la VII sección plenaria de la organización de los Estados americanos, celebrada en junio de 1994, en la ciudad de Belem Do Para Brasil.

1995. IV conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing China, en el que se presentan las recomendaciones de la convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Indica el Artículo 1 que para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basadas en su genero, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

2.3. La separación y el divorcio.

Separación conyugal: Situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial conyugal, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla. Esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la inexistencia de una causal de divorcio.

Divorcio (lat. *divortium*) Acción y efecto de divorciar y divorciarse, de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio) , o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpa la cohabitación y el lecho.

La separación y el divorcio, constituyen los efectos o consecuencias por las cuales una pareja ha tenido conflictos familiares que dan como resultado el rompimiento de la relación matrimonial. El Artículo 153 del Código Civil indica que el matrimonio se

modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial. A juicio del autor, en la sociedad guatemalteca, muchas veces se produce la separación mas no el divorcio, en muchos casos también, se da la separación de hecho, porque encontrándose separados de cuerpos las parejas, en muchos casos no lo dan a conocer por el órgano jurisdiccional competente, en la que se haga constar la separación legal, que mas adelante puede llegar a concretizarse o a constituir una causal de divorcio, como lo es la separación.

2.4. La separación y el divorcio, se pueden declarar:

- Por mutuo acuerdo entre los cónyuges;
- Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, estos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.

Existen una serie de causales que regula el Artículo 155 del Código Civil, las cuales son:

- a. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- b. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- c. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- d. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- e. La incitación al marido para prostituir a la mujer a corromper a los hijos;
- f. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado;
- g. La disipación de la hacienda doméstica;
- h. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuó motivo de desavenencia conyugal;
- i. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- j. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

- k. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- l. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge a la descendencia;
- m. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- n. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción;
- o. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Dentro de los efectos de la separación y el divorcio, se encuentran los siguientes:

En cuanto a la separación:

- Subsistencia del vínculo conyugal;
- El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge;
- El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido;
- Liquidación del patrimonio conyugal;
- El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, así como el derecho de alimentos y lo relativo a la guarda y custodia de los hijos;
- La suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.

Efectos del divorcio:

- La liquidación del patrimonio conyugal;
- El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso;
- La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada;
- Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos así como el derecho de los menores a ser alimentados.

2.5. Los alimentos de la cónyuge mujer en el caso de la separación o el divorcio.

Como se ha establecido con anterioridad, uno de los efectos que produce la separación o el divorcio es el hecho de la obligación alimenticia del cónyuge varón. En este caso, pesa sobre el cónyuge varón la obligación de proporcionar alimentos, contraviniendo otras normas de igual jerarquía que se regulan en el Código Civil en materia de alimentos, como sucede en el caso de que la obligación de alimentar a los hijos es de ambos padres, y no precisamente de uno, en el caso del cónyuge varón, sin embargo, para la fijación de la pensión alimenticia, conforme los derechos de la mujer, deben observarse determinados requisitos:

- Que la cónyuge mujer no haya dado causa de la separación o el divorcio;

- Que conforme la ley lo establece, la mujer tiene el derecho de recibir una pensión alimenticia de parte del marido, con la salvedad, de que si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades. En este caso, se tendría que evaluar principalmente por el juez, si la mujer efectivamente tiene rentas propias o no, a que se le denominan rentas propias, y en este caso, aunque la mujer no haya dado culpa de la separación o el divorcio, tendrá el derecho aunque tenga rentas propias, de requerir al juez el derecho de su pensión alimenticia, por el único hecho de estar casada;
- Que en materia de alimentos entre cónyuges, no existe igualdad para el hombre y para la mujer, toda vez, que el cónyuge varón tiene la carga de proporcionar alimentos a la cónyuge mujer, independientemente si tiene rentas propias, sino las tiene, si ella dio causa de él o no, etc.
- Que existen varias normas que regulan lo relativo al derecho de la mujer sobre los alimentos que debe proporcionar el marido reguladas en el Código Civil.

CAPÍTULO III

3. Consideraciones doctrinarias y legales de la obligación alimenticia entre parientes y sus repercusiones en el caso de los alimentos para la cónyuge inculpable.

3.1. Aspectos considerativos.

Los alimentos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se regulan como una obligación y en caso de no cumplirse o negarse, radica en la comisión de un hecho delictivo. Es así como se pretende que el hecho de proporcionar alimentos radica en la necesidad de vida, la necesidad de sobrevivir, de alimentarse.

Esos alimentos deben ser proporcionados como lo establece el Código Civil, tratando de cubrir todos los aspectos que implica su definición, es decir, la comida, la vivienda, el vestuario, la educación, inclusive, la recreación. Es por ello, que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a la capacidad de la persona que debe proporcionarlos y la necesidad de quien los recibe. En ese sentido, quien los recibe, comúnmente es una persona miembro de un grupo familiar conforme lo establece la ley, con derecho a reclamar, que se encuentra en un estado de indefinición, es decir, con imposibilidad o capacidad para ganarse su sustento diario de acuerdo a sus condiciones y posibilidades, como sucede en el caso de la mujer y los hijos.

3.2. Breve análisis del derecho de alimentos.

Ossorio, manifiesta que “alimentos es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”¹

El avance de la sociedad con lleva también en que se avance el derecho. En este caso el derecho civil, respecto de los alimentos, siendo a juicio del autor, sabiamente estructurado el Código Civil vigente por sus creadores, toda vez que establece los supuestos sobre los cuales debe proporcionarse los alimentos, a quienes debe proporcionársele, las condiciones en que debe proporcionársele, el tiempo que dura esa obligación, casos en que no procede dar los alimentos, para los efectos del matrimonio, etc. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre o madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre si. En el parentesco legítimo por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa. Los alimentos comprende lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado. Cuando hay desacuerdo corresponde al juez su fijación.

¹⁰ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales*. Pag. 436.

Es requisito para la fijación de alimentos que quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Desde el punto de vista de Rojina Villegas, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Es importante indicar que Planiol-Repert, escribe que se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.

Rojina Villegas, enumera como características de obligación alimenticia las siguientes:

- Es una obligación recíproca;
- Es personalísima;
- Es intransferible;
- Es inembargable el derecho correlativo;
- Es imprescriptible;
- Es proporcional;
- Es divisible;
- Crea un derecho preferente;
- No es compensable ni renunciable;
- No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

3.3. Definición: Alimentos

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

3.4. Definición legal.

El Artículo 278 del Código Civil dice que “es todo lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad y en concordancia con la doctrina y demás amplio sentido de justicia; establece temas en el Artículo 279 que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados por el juez en dinero.

3.5. Características en el Código Civil.

- a) Indispensabilidad, Artículo 278;
- b) Proporcionalidad, Artículos 279, 280 y 284;
- c) Complementariedad, Artículo 281;
- d) Reciprocidad, Artículo 283;
- e) Irrenunciabilidad y no compensabilidad, Artículo 282;
- f) Inembargabilidad, Artículo 292.

3.6. Fuentes del derecho de alimentos.

Las fuentes del derecho de alimentos se encuentran en la ley, el testamento y en el contrato. Por principio general proviene de la ley; sin embargo, por la ley, por testamento o por contrato puede crearse la obligación alimenticia por personas no obligadas por parentesco alguno o por parentesco que no la obliga legalmente a suministrar alimentos, según lo establecido en el Artículo 291 del Código Civil.

3.7. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.

El Artículo 283 del Código Civil, establece que están obligados a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos. Además establece que cuando el padre o la madre no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recayere sobre dos o mas personas, se repartirán entre ellas en calidad y cantidad proporcional a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, el juez podrá decretar uno o varios de los obligados preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde conforme lo establece el Artículo 284 del Código Civil.

Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición de quienes temporalmente los presten en su totalidad o en su mayor proporción que la que les corresponde. Cuando

dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por la misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender todo, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge;
- A los descendientes de grado mas próximo;
- A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y de otros determinara la preferencia o la distribución.

3.8. Exigibilidad de la obligación alimentista.

Siendo de índole tan especial la obligación alimenticia, presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad, que podrían llamarse el de la exigibilidad en potencia, cuando surge por el hecho mismo y aun creado en el derecho y la correlativa obligación de alimentos que permanece latente mientras se determina en que medida necesite esa prestación y quien esta obligado a cumplirla. El otro aspecto, podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se da cuando efectivamente se necesita y se obtiene dicha prestación. La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es alimentar a los hijos (Artículo 78), y en disposiciones generales, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos, (Artículo 253), y más explícitamente cuando dispone que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, (Artículo 283) del Código Civil.

En cuanto a la exigibilidad efectiva, conforme el Código Civil se presenta desde que se necesita de los alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, conforme lo estipula el Artículo 287 del Código Civil, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y que una persona efectivamente tiene la necesidad que se le proporcione alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

3.9. Cesación de la obligación alimenticia.

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. El Código Civil no hace un deslinde claro de ambos supuestos; los engloba en un denominador común de la obligación de dar alimentos, cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289 y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290 del Código Civil.

Queda en suspenso la obligación de prestar alimentos cuando:

- El que los proporciona se ve en la imposibilidad de seguir prestándolos o cuando termina la necesidad de quien los recibía, conforme el Artículo 289 inciso 2º. Código Civil.

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las posibilidades económicas del alimentante pueden variar mientras aun subsista la necesidad del alimentista; necesidad que a su vez, como dice la ley, puede terminar esta circunstancia en la forma general enunciada por dicho Artículo; también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

- Necesidad de los alimentos depende de la conducta vicio o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, conforme el Artículo 289 inciso 4.
- Cuando los descendientes, los alimentistas, se les ha asegurado la subsistencia hasta los dieciocho años cumplidos, conforme el Artículo 290 del Código Civil.

3.10. Se extinguen o termina la obligación de dar alimentos:

- Por muerte del alimentista, conforme el Artículo 289 inciso 1. este precepto es consecuencia de una de las características de la intransmisibilidad contenida en el Artículo 282 del Código Civil.
- En el caso de injuria, falta grave o daño grave inferidos por el alimentista con el que debe prestarlos, (Artículo 289 inciso 3.) del Código Civil. No es necesario que proceda sentencia concerniente a

esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

- Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres, conforme el Artículo 289 inciso 5º. del Código Civil.
- Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, conforme el Artículo 290 inciso 1 del Código Civil.

3.11. Los alimentos entre los cónyuges.

Entre los cónyuges existe la obligación de proporcionar alimentos para el caso del o la cónyuge inculpable de la separación o del divorcio, así también, regula la legislación, que esta obligación entre cónyuges puede hacerse a través del trámite de la separación judicial o extrajudicial, o bien de la sentencia ordinaria, en donde se declara quien de los cónyuges es inculpable, específicamente para el caso de la mujer, y consecuentemente, la obligatoriedad del cónyuge culpable para el pago de los alimentos a la esposa.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 169 del Código Civil y su interpretación, legal y real respecto a la pensión alimenticia fijada a la mujer casada

4.1. Aspectos relevantes.

El Código Civil respecto a los alimentos establece claramente quienes tienen la obligación de proporcionarlos, en este caso se encuentran: Conforme el Artículo 283 indica que están obligados recíprocamente:

- Los cónyuges;
- Los ascendientes;
- Los descendientes;
- Hermanos;
- En casos de imposibilidad de los padres, corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por el tiempo que dure la imposibilidad del padre.

Tal como se regula en la normativa anterior, es de considerar que el derecho a recibir alimentos en el caso de la mujer casada, se encuentra concretamente regulado; sin embargo, también la ley de igual jerarquía jurídica regula los casos de excepción, siendo los siguientes:

- a) Si en el Artículo 79 del Código Civil se establece claramente el derecho en el matrimonio a la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, no es congruente con la normativa señalada arriba no en el caso de la obligación de alimentos a la cónyuge, toda vez, que esa obligación es reciproca, sino mas bien en el hecho de que exista imposibilidad de ambos padres para proporcionar los alimentos a los hijos, correspondiéndole entonces esa obligación a los abuelos paternos, así también que durará esa obligación el mismo tiempo en que dure la imposibilidad refiriéndose únicamente al padre y no a la madre; con ello, lógicamente se establece que estando en posibilidad la madre de proporcionar alimentos, ésta no tiene obligación, toda vez que la ley no lo prevé, sino que esa posibilidad o imposibilidad se la proporciona al cónyuge varón.
- b) Refiriéndose estrictamente al matrimonio, es importante considerar que tomando en cuenta que es una institución social, por medio de la cual se unen un hombre y una mujer con fines comunes: de cuidar, alimentar, procrear, educar a los hijos y vivir juntos, así como auxiliarse entre si, en el caso de la separación o el divorcio, esos fines ya no se cumplen.

Cabe señalar, para efectos del presente análisis, también el hecho de que a la mujer casada, al momento de contraer matrimonio le asisten los siguientes derechos:

- A llevar el apellido de su cónyuge si lo desea;
- A llevar conjuntamente con el marido la representación conyugal;

- A que su marido la proteja y la asista, así como la obligación de este a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas;
- El derecho de la mujer a cuidar y asistir a sus hijos durante la menor edad;
- El derecho de la mujer a los ingresos del marido;
- A llevar únicamente ella la representación conyugal en el caso de que el marido sea declarado en estado de interdicción, abandona voluntariamente el hogar o se declara su ausencia, o bien en el caso de que al marido lo hayan condenado a prisión, esa representación durará el tiempo que dure la ausencia de su marido por las circunstancias señaladas anteriormente.

Dentro de las obligaciones que tiene la mujer en el caso del matrimonio, se encuentran las siguientes:

- a) De la obligación de la mujer al sostenimiento del hogar, cuando tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, así como cuando el marido se encontrare en imposibilidad de trabajar y careciere de bienes propios;
- b) La obligación de la mujer a contribuir a la educación, alimentación, cuidado y atención, así como crianza de los hijos.

En el caso de que existan desavenencias entre los cónyuges que producen como consecuencia la separación o el divorcio, se suscitan una serie de circunstancias entre ellos, con relación a los hijos, los alimentos, los bienes, etc.

De acuerdo a lo que se observa dentro de la sociedad guatemalteca, también es importante indicar que debido a causas de desintegración familiar, que se produce como consecuencia de la infidelidad, malos tratos, violencia intra familiar etc., los cónyuges se separan tanto de hecho como legalmente. De hecho significa que no lo hacen del conocimiento del juez y la separación legal, es cuando acuden al juez a solicitarle que se faccione un acta de separación de cuerpos. Caso similar sucede con el divorcio, tomando en consideración que los divorcios pueden ser de manera voluntaria, cuando ambos cónyuges se encuentran en disposición de separarse legalmente, y de manera ordinaria, cuando existe oposición de alguno de ellos. Definitivamente, en el caso del divorcio voluntario frente al divorcio ordinario, difiere sustancialmente su tramitación y el tiempo de duración del mismo.

En el divorcio voluntario, la exigencia legal es el hecho de que se establezcan bases para el divorcio, tal como lo regula el Artículo 163 que dice:

“Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

1º. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;

2º. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos;

3º. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades;

4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que queda relativamente plasmado en la norma el Principio de igualdad, por la razón de que considera que ambos cónyuges tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, la facultad de la guarda y custodia de los hijos en favor de los cónyuges que deseen separarse o divorciarse, de decidir con quien de ellos quedan los menores de edad.

Respecto al inciso tercero de la norma anteriormente citada, establece que el marido deberá pagar a la mujer con la excepción de que si no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades una pensión alimenticia, quiere decir que de hecho debe estarse estrictamente a la interpretación jurídica y legal de la norma, en donde se fijará pensión alimenticia para la mujer, en el caso de que esta no cuenta con rentas propias para que cubra sus necesidades como tal, en la actualidad, y se comprobará con el análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo, que los jueces de familia, solo por el hecho de ser mujer casada y esta exige la fijación de pensión alimenticia para ella, se le fija en la sentencia oral de fijación de pensión alimenticia o bien en la sentencia de divorcio.

También conviene establecer que dentro de las causales, la norma que regula la pensión a la mujer, se proporcionará con el hecho de que observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio, en el caso de que se declare que es la cónyuge inculpable de la separación o el divorcio en los procesos ordinarios de divorcio.

4.2. Análisis del Artículo 169 del Código Civil y sus repercusiones en el caso de la mujer separada o divorciada.

El Artículo 169 del Código Civil indica: “pensión de la mujer. La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3º del Artículo 163 del Código Civil, la cual será fijada por el juez, sino lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio y el marido inculpable, tendrá el mismo derecho, solo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

En cuanto al análisis, conviene establecer lo siguiente:

- La pensión de la mujer constituye un efecto de los que se produce con la separación o bien con el divorcio, pero se suscita o bien se dan los presupuestos legales necesarios para fijar la pensión alimenticia a favor de la mujer, en el caso del juez, cuando se establezca en sentencia que ella no tuvo culpa de la separación o el divorcio, únicamente en esos

casos, lo cual a juicio del autor, violenta el principio de igualdad, toda vez, que cuando la cónyuge mujer resulta culpable de la separación o el divorcio, no se fija pensión alimenticia a favor del cónyuge varón. Así también, conviene hacer notar que en el caso de que se constate que la cónyuge mujer cuenta con rentas propias que le permitan la subsistencia, también, ésta pueda desistir de reclamar su derecho a percibir una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia, lo cual también a juicio de quien escribe, resulta incongruente con la realidad jurídica social, cultural, educativa de Guatemala, toda vez, que aunque una mujer cuente con rentas propias, por diversidad de circunstancias, entre ellas, orgullo, rencor, venganza, solicita que se le cumpla con el derecho de percibir una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia, incluso, en muchos casos, perciben mayor cantidad que la que se le puede otorgar a un hijo de ambos.

- La pensión de la mujer debe fijarse en caso de que ella haya sido la cónyuge inculpable de la separación o el divorcio, lo cual resulta muy difícil de probar, toda vez que a juicio del autor, la separación o el divorcio que se produce en una pareja, se debe a los dos y no precisamente a una sola persona, y la consecuencia de que se den los malos tratos de obra o de palabra, las riñas continuas, aspectos relacionados con violencia intra familiar, las denuncias de las mismas en los órganos jurisdiccionales competentes, así como lo relativo a la infidelidad, el abandono voluntario que produce la separación de

cuerpos en la pareja. Dentro de la pareja, se ha mencionado que el problema que se suscita entre ambos es de dos, siempre existiendo una causa, que muchas veces, no es de las reguladas en el Artículo 155 del Código Civil; sin embargo, el cónyuge que invoca una causal para la separación o el divorcio, tiene que ser el cónyuge que no haya dado causa de él, y con ello se puede inferir que en el caso de la mujer, cuando ella ha dado causa de él, lo puede solicitar, incluso, en la demanda, puede solicitar que se le fije pensión alimenticia provisional en contra del demandado, y que en el transcurso del proceso se declara sin lugar la demanda, pero no así lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia provisional, que ya no se fija, pero que ella tiene la facultad de solicitar los alimentos por medio del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia.

- Cuando se hace referencia al inciso 3 del Artículo 163 del Código Civil indica que respecto a la pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades. En este caso, es importante indicar que el Artículo 163 del Código Civil mencionado se refiere a las bases del proyecto de convenio en caso de la separación o divorcio por mutuo consentimiento o bien cuando existe acuerdo entre los cónyuges; sin embargo, cuando no hay acuerdo, la pensión alimenticia para la mujer debe ser fijada por el juez, cumpliendo con lo que establece el Artículo 162 del Código Civil el cual indica que desde el momento en que sea presentada la solicitud de la

separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedaran bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictaran las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos podrán quedar provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional. Para interpretar lo que indica el Artículo 163 del Código Civil, se determina que en el caso de que se propicie la separación o el divorcio por mutuo acuerdo, se debe cumplir con determinados requisitos que debe llevar el acuerdo, dentro de los cuales se encuentra la pensión que deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no cuenta con rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y la garantía correspondiente; sin embargo, no se ha establecido en la ley, a conveniencia de la mujer, que como deberá probarse que ella cuenta o no cuenta con rentas propias, y en el transcurso de la normativa civil, la legislación protege a la mujer, marcando una clara diferencia en relación al hombre, en cuanto a que también debe considerarse que se violenta el principio de igualdad jurídica, toda vez, que el hecho de que cuente o no cuente con rentas propias, depende de ella, ya que ella puede manifestar que no cuenta con rentas propias (aunque sea una falacia), y con ello, basta, para que el juez o jueza le fijen lo que corresponde a la pensión alimenticia que solicita. En el caso de lo que establece el Artículo 169 del Código Civil que cuando no hay acuerdo, debe fijarla el juez, tomando en consideración las posibilidades de quien deba prestarlas y

las necesidades de quien ha de recibirlas. Así también, regula que ella tendrá el derecho a gozar de la pensión alimenticia durante todo el tiempo de su vida, si observa buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio, lo cual es totalmente falso en relación a la realidad jurídica social, cultural, educativa de la sociedad, ya que no se puede comprobar que una mujer goce de mala conducta, en que consiste la mala conducta, como puede probarse la mala conducta, cual es la ventaja que tiene el cónyuge varón para probar que su ex esposa, quien esta gozando de una pensión alimenticia, es decir, que esta siendo mantenida por el marido, esta gozando de buena conducta, y el otro supuesto, aún más fuera de la realidad guatemalteca, cuando establece que mientras no contraiga nuevo matrimonio, y que como tema central del presente trabajo, en muchos casos, la mujer cumple con no contraer un nuevo matrimonio, percibiendo en ese caso, la pensión alimenticia que le esta proporcionando el ex esposo, pero que convive con tercera persona, sin que se encuentre casada, lo cual hace sumamente difícil de probar al ex esposo, porque cuando no se encuentran divorciados, puede invocar para obtener la separación o el divorcio y como consecuencia, que se declare que ella es la cónyuge culpable, sin derecho a percibir alimentos, a través de un juicio ordinario de divorcio; sin embargo, la ley no prevé lo que puede suceder en el caso de que los cónyuges ya se encuentren separados o divorciados y cual es el procedimiento que debe seguir el cónyuge varón para probar la mala conducta, o bien para probar que su ex

esposa, que se encuentra recibiendo una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia, lo cual significa que ella por ser la cónyuge inculpable, la ley la protege en proporcionarle a través del ex esposo los alimentos para su subsistencia, se encuentre conviviendo (no estando casada) con tercera persona, y el ex esposo continué proporcionando la pensión alimenticia relacionada.

- En cuanto a la fijación de la pensión alimenticia para la mujer, en la realidad casi siempre no se comprueba quien es el cónyuge culpable, y muchas solicitudes en los procesos de divorcios ordinarios se declaran sin lugar, sin embargo, por el hecho de que el varón sale de la casa y comete en muchos casos infidelidad, le es atribuible a él las causales de divorcio y separación, es por ello que judicialmente al fijarse la pensión alimenticia, debe regular la norma relacionada un procedimiento en caso de que se susciten los presupuestos regulados en el Artículo 169 del Código Civil y de preferencia, debe eliminarse de la legislación lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia para la mujer, en aras de cumplir con el principio de igualdad jurídica que se establece en la Constitución Política de la República, así como en el caso de que las circunstancias, realidades y verdades en el caso de la pareja y la sociedad guatemalteca en general es otra, así también, cumpliendo con preceptos normativos regulados en el Código Civil cuando indica que tanto padre como madre tienen la obligación de mantener a sus hijos, entonces, resulta preguntarse, por qué el

cónyuge varón, tiene que proporcionar una pensión alimenticia a la cónyuge mujer, y por qué las mujeres, no han hecho absolutamente nada por lograr la igualdad jurídica en este tema, como ha sucedido en el caso de otras normas del Código Civil y que también tienen relación con el tema del matrimonio y la igualdad que debe prevalecer en materia del matrimonio, de los derechos y obligaciones, en el caso de los derechos y obligaciones para con los hijos, etc.

- El derecho que tiene la mujer de gozar de la pensión alimenticia de manera indefinida, porque tal como lo establece el Artículo analizado, solo debe de observar buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; situación que dentro de la realidad obedece a ciertas circunstancias como la buena conducta de la mujer, es difícil probarla por parte del marido, o ex cónyuge y en relación a que seguirá gozando de la pensión alimenticia hasta que no contraiga nuevo matrimonio, dentro de la práctica sucede que las mujeres se encuentran conviviendo maridablemente con tercera persona, y gozando de una pensión alimenticia que otorga el ex cónyuge, por lo que trasciende en lo social, económico y cultural, toda vez que el ex cónyuge ha realizado su vida al lado de otra persona, con la cual posiblemente pudo procrear hijos, desea contraer nuevo matrimonio, incluso lo contrae y continua por las razones por las cuales la mujer puede seguir teniendo derecho a la pensión, de ocasionarle perjuicio y

trascendiendo el derecho en determinado momento a perjudicar a la familia propiamente dicha.

- En el caso de que el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio, es normativa vigente pero no positiva, toda vez que en el derecho de familia, se protege fundamentalmente a la mujer y a los hijos, y el marido que compruebe que su esposa lo abandonó por irse con tercera persona, le deja los hijos para que el se haga cargo de la guarda y custodia y todo lo que implica ello, en relación a los alimentos; pueda la mujer solicitar pensión alimenticia a favor de ella y es probable que el Juez la otorgue por el simple hecho de que es mujer y que existan medios probatorios insuficientes para comprobar que ella abandonó al esposo y a los hijos y por lo tanto, representa ser la cónyuge inculpable, y muy lejano se encuentra que a pesar de que pueda considerarse que ella sea la cónyuge inculpable, pueda tener medios económicos suficientes para proporcionar pensión alimenticia al esposo y mucho menos a los hijos que quedaron con éste.

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.

El trabajo de campo consistió en el desarrollo de dos aspectos importantes a considerar. El primero la entrevista a algunos jueces de familia y abogados litigantes en el ramo de familia. En el segundo aspecto, el análisis de las sentencias de divorcio recabadas de la gaceta de tribunales durante los últimos cinco años a la fecha, que se relaciona con el tema objeto del presente trabajo. A continuación se presentan los resultados.

5.1. Entrevistas con Jueces y Abogados litigantes en el ramo de familia.

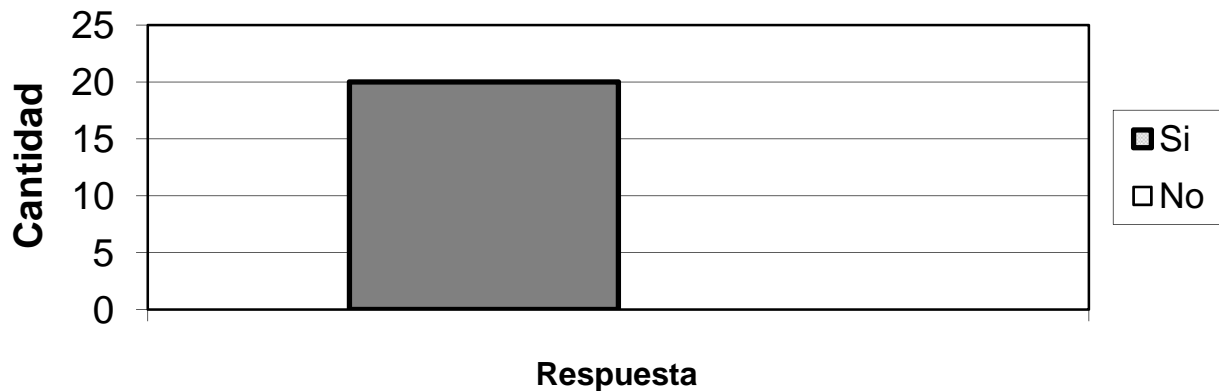
Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que últimamente se ha incrementado los casos de solicitudes de cuales quieran de los cónyuges para la separación y el divorcio?

Respuesta	Cantidad
Si, especialmente solicitados por el cónyuge.	10
Si, es lamentable que se hayan incrementado. Ello denota que existe una desintegración Familiar que afecta a los hijos fundamentalmente.	10
Total	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.

Gráfica 1



Respecto a los resultados de la pregunta anterior, es evidente que recientemente dentro de unos diez años atrás, se ha incrementado el índice de las separaciones y los divorcios promovidos por cuales quieran de los cónyuges, dentro de esas separaciones, esos divorcios normalmente tienen carácter de ordinario, es decir, que ha sido solicitado por uno de los cónyuges.

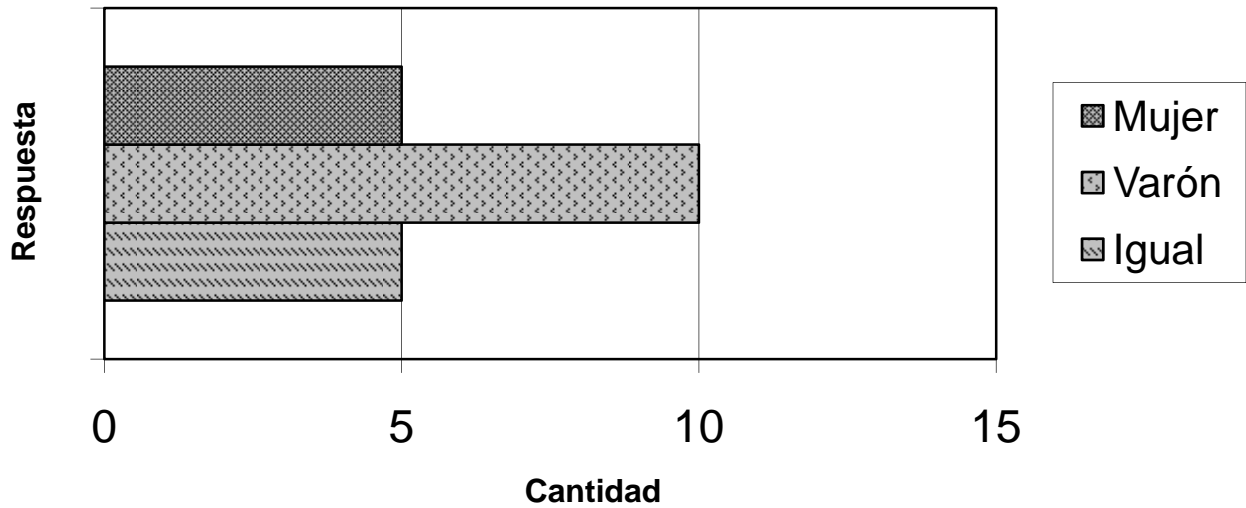
Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Considera usted que la solicitud de divorcio o separación según su experiencia la hace el cónyuge o la cónyuge?

Respuesta	Cantidad
Considero que en igual condición	5
Regularmente el varón	10
En un porcentaje considerable la mujer	5
Total	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.

Gráfica 2



Con lo anterior, se comprueba que la solicitud para los divorcios es regularmente del cónyuge varón, llegando a un porcentaje casi igual con relación a la cónyuge mujer.

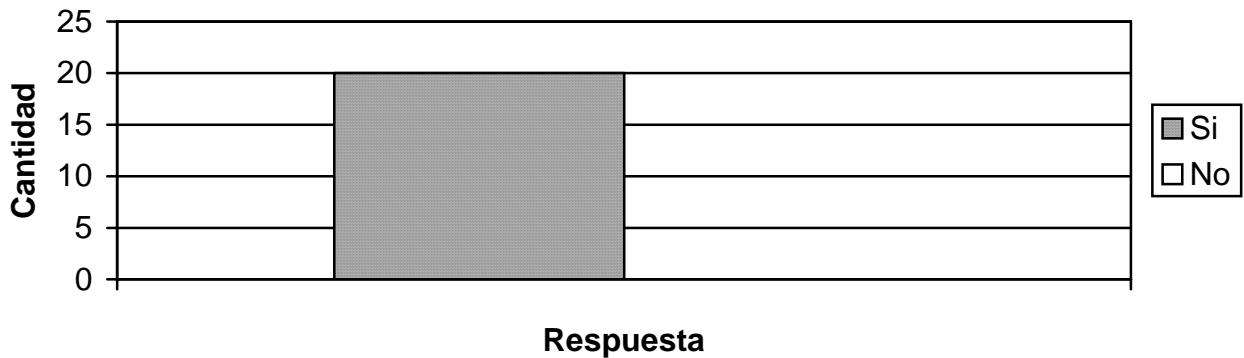
Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Cree usted que los alimentos de los hijos deben ser proporcionados por ambos cónyuges cuando están separados o divorciados?

Respuesta	Cantidad
Si, por el principio de igualdad entre los cónyuges	10
Si, aún más, el cónyuge debe alimentar a la mujer	5
Si	2
Tal como lo regula la ley, en las condiciones allí establecidas	3
Total	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.

Gráfica 3



De acuerdo a lo anterior, los alimentos las normas civiles que deben ser prestados por los obligados, en este caso, el cónyuge hacia la mujer y los hijos. La creación del Código Civil data de los años sesenta, en donde las sociedades eran diferentes a la fecha, toda vez que la mujer antes se concebía como que se dedicaba a las labores domésticas y a cuidar a los hijos, siendo una tarea importante en relación al fortalecimiento de la familia, por ello es que actualmente la mujer trabaja y se dedica a una profesión que le permite satisfacer sus propias necesidades, por lo tanto, es de considerar que la atención en igualdad de condiciones como lo establece el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, debe referirse a eso precisamente, a que ambos padres, mujer y hombre, tienen la obligación de sostener a sus hijos, ello implica entonces que la pensión alimenticia que se fija a la mujer por diversidad de razones legales o morales establecidas en el Código Civil, debería ser analizada y estudiada en virtud de que existen casos en que no debe fijarse pensión alimenticia para la mujer casada.

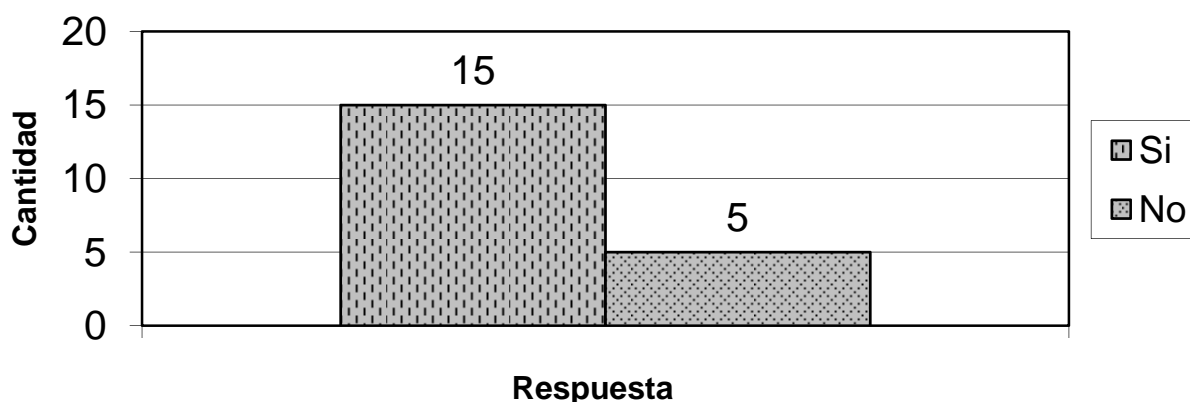
Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Considera que conforme el principio de igualdad, el cónyuge debe proporcionar alimentos a la mujer, pese a su obligación de proporcionar a los hijos?

Respuesta	Cantidad
Si, porque la ley así lo establece	5
Si, pero con las excepciones que la ley establece	10
No, porque el fijar pensión alimenticia para la mujer, pese a que en muchos casos tiene rentas propias, riñe con el principio de igualdad	5
Total	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.

Gráfica 4



Los resultados del cuadro anterior deben complementarse con el análisis efectuado en el mismo, toda vez, que consideran los entrevistados que si viola el principio de igualdad con relación a los cónyuges, tanto hombre como mujer; sin embargo, debe estimarse que en muchos casos, la cónyuge cuando se produce el divorcio queda

desprotegida completamente, porque las causas del divorcio no se analizan con profundidad, siendo que sale vencedor el que haya contratado a un abogado y haya tenido una participación activa dentro de los procesos ordinarios de divorcio.

Es de establecer también que existen casos en que la pensión alimenticia para la mujer debe ser fijada por el juez, tal como lo establece el Artículo 169 del Código Civil, cuando la cónyuge o el cónyuge es inculpable de la separación, o bien cuando sea culpable de la separación, es decir, por causales referidas a malos tratados, abandono, casos en los cuales la mujer decide abandonar al marido, ella y decide vivir con sus padres, o con algún familiar y con sus hijos, o bien cuando ella misma solicita por causas de violencia intrafamiliar que salga el marido del hogar conyugal, es allí, donde debiera analizarse cada caso, y establecer lo que respecta a la pensión alimenticia para la mujer, cuando esta no tenga rentas propias o no pueda trabajar por el hecho de tener que mantener a sus hijos.

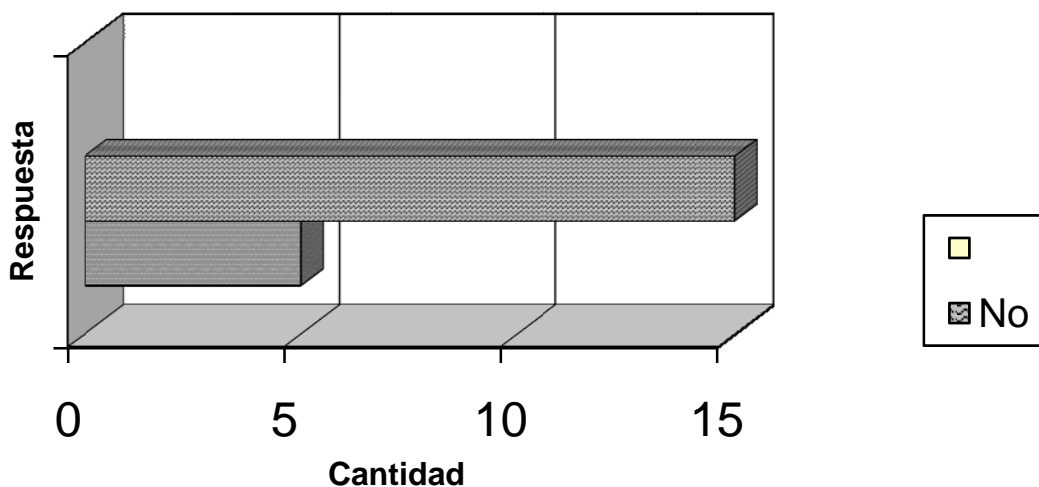
Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Considera que la interpretación del Artículo 169 del código civil que regula la pensión a la mujer en el caso del divorcio es congruente con la realidad?

Respuesta	Cantidad
Si	5
No	15
Total	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.

Gráfica 5



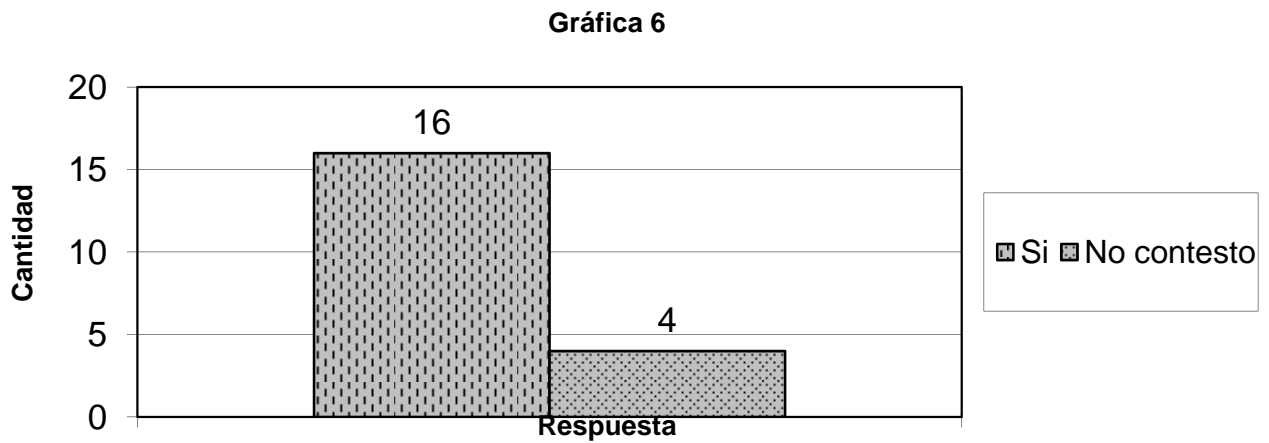
De acuerdo a la pregunta anterior, es de considerar que la norma que se encuentra en el Artículo 169 del Código Civil no es congruente con la realidad, toda vez, que dado el avance de la sociedad, la mujer ha tenido que desempeñarse como profesional fuera del hogar, y ello ha provocado no solo la desintegración familiar indirecta, es decir no querida, y situar a la mujer dentro de un plano de igualdad material frente al hombre, toda vez que ha llegado incluso a realizar tareas propias del hombre, que permiten suponer que existe una igualdad material y formal entre ellos; por lo tanto, en calidad de padres de los hijos, a ambos le asiste la obligación de mantenerlos, cuidarlos, criarlos, educarlos, etc.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Cree usted que deben regularse otros supuestos en los cuales el juez debe fijar pensión alimenticia a la mujer cuando esta es inculpable de la separación o el divorcio?

Respuesta	Cantidad
Si, porque debe ser congruente con la realidad	10
Si	6
No contestó	4
TOTAL	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.



Dentro de las respuestas de los entrevistados, la mayoría ha considerado que debe reformarse el Artículo 169 del Código Civil, respecto a que sea congruente con la realidad, toda vez que como se encuentra actualmente, la injusticia radica en el hecho de que la mujer trabaje o no trabaje, sea profesional o no sea profesional la mujer, necesite o no necesite, los jueces dictan en sus sentencias, la obligación de fijar pensión alimenticia para la mujer casada, solo por el hecho de ser casada, incurriendo en una desigualdad en relación con el hombre, porque ha sucedido que muchas veces, la mujer devenga un mejor salario o tiene mejores ingresos que el cónyuge y ésta no lo emplea en sus hijos, sino que únicamente en ella, y el cónyuge esta obligado a suministrarle lo necesario tanto a sus hijos como a ella pero resulta incongruente con la realidad el hecho de que aun estando separados, y en un plano de igualdad, cuando la mujer tiene rentas propias, no debiera fijarse pensión alimenticia para ella por parte del cónyuge.

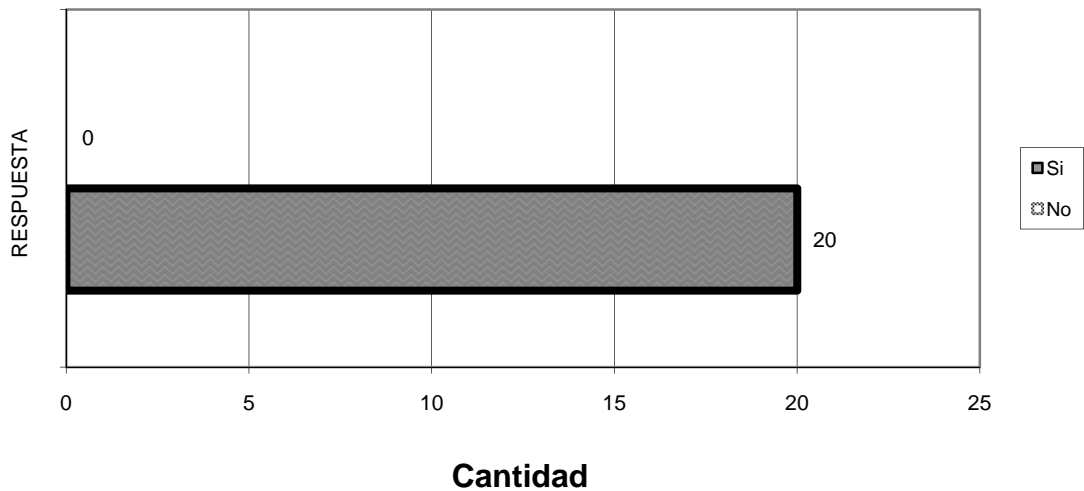
Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Cree usted que los jueces hacen un estudio respecto a las rentas de la mujer y posibilidades económicas para fijar la pensión alimenticia en el caso de los divorcios?

Respuesta	Cantidad
No, considero que no entran a investigar eso y es por ello, que en muchos casos se producen desigualdades y perjuicios al cónyuge	8
No, porque el procedimiento no lo permite	5
No, porque se fija la pensión sólo con el hecho que sea casada	7
Total	20

Fuente: investigación de campo, noviembre de 2002.

Grafica 7



De acuerdo a los resultados de la pregunta anterior, se confirma con el análisis del cuadro respectivo, en virtud de que los jueces independientemente de lo que se mencione en el estudio socioeconómico y las pruebas aportadas, se ha llegado a conocer en los juicios ordinarios de divorcio promovidos por los varones, que pese a que el cónyuge presento sus causales por las cuales desea divorciarse, no habiendo concurrido la demandada, es decir, la esposa, al dictarse la sentencia correspondiente, se le fija una pensión alimenticia a la mujer, sin llegar a conocer si tiene o no rentas propias, etc., fundamentados muchas veces, con el hecho de lo que establece el Artículo 163 y 169 del Código Civil, lo cual es incongruente con la realidad y por ello debe analizarse y modificarse.

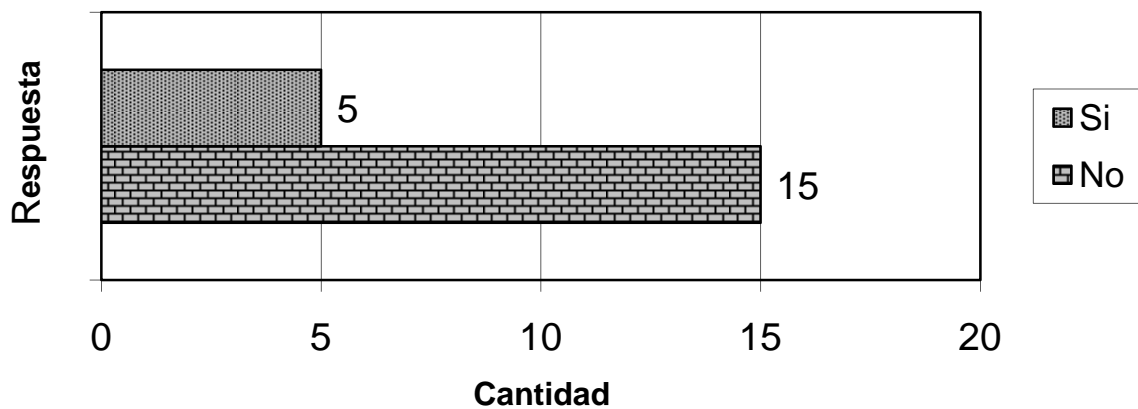
Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Considera usted que el Artículo 169 del Código Civil es violatorio al principio de igualdad en relación al cónyuge?

Respuesta	Cantidad
Si, porque existe igualdad de condiciones respecto a los hijos	15
No.	5
TOTAL	20

Fuente. Investigación de campo, noviembre de 2002.

Gráfica 8



5.2. Análisis de sentencias de la gaceta de tribunales, de los distintos juzgados de la República de Guatemala con respecto a la sentencia de divorcio; y a la fijación de la pensión alimenticia

A continuación se presenta el extracto o el análisis de las sentencias que pudieron ser objeto de estudio por parte del autor, en relación al tema.

5.2.1. Oral de alimentos tramitado en el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del Departamento de Quiché.

Se trata de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, solicitada por la esposa en favor de ella y de sus cinco hijos menores de edad. La solicitud de la parte actora era que el demandado le proporcionara una pensión alimenticia de seis mil quetzales, a razón de un mil quinientos quetzales para cada uno y mil quetzales para ella.

Dentro del análisis efectuado por el juzgador y los medios de prueba aportados, el cónyuge trató de probar dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, que no era correcto que su esposa estuviera solicitando pensión alimenticia para ella y sus cinco hijos, toda vez que el tenía en su poder a tres de ellos, y que en vista de unas fotografías adjuntadas al proceso en donde aparece ella según el sosteniendo relaciones amorosas con tercera persona y que en virtud del informe socioeconómico rendido por la trabajadora social de ese juzgado, en donde se establece que la parte actora, convive maritalmente con el señor XXX desde hace aproximadamente tres años,

la misma se constató con la fotografía que se adjunta como medio de prueba, en aplicación al Artículo 169 segundo párrafo del Código Civil, no se fija pensión alimenticia ni para ella, ni para los tres menores que se encuentran en poder del padre, quien es el que los sostiene económicamente.

Análisis de sentencias de la gaceta de tribunales de los distintos juzgados de la república de Guatemala con respecto a la sentencia de divorcio y a la fijación de la pensión alimenticia.

En virtud de lo anterior, es evidente que el juez en su momento procesal, determinó y analizó concretamente, así como valoró y entró a conocer a profundidad de la problemática en que se encontraba esta familia, que ha producido desintegración familiar y que la misma puede que sea atribuible a la mujer, con el hecho de que en el proceso no se probó que el estuviera al lado de una tercera persona y conviviendo maritalmente; así como en el caso de ella, y al solicitar ésta la pensión alimenticia que por mandato legal le corresponde a ella y a sus hijos, no importándole que la razón de ser de los alimentos y de la solicitud de alimentos, es emplearla en eso, en brindar alimentos y protección, así como cuidados a sus hijos, lo cual no sucede en el presente caso, por el hecho de que los tres hijos de los cinco que tienen en total, no se encuentran al lado de la madre, por lo tanto, no tendría ninguna razón ni motivo que se le fijara pensión alimenticia a la mujer, pese que también así lo establece la ley.

5.2.2 Juicio ordinario de divorcio tramitado en juzgado primero de primera Instancia ramo de familia de Quiché en el año de 1994.

El proceso fue promovido por el cónyuge en contra de la esposa, invocando la causal de separación, aunque en el caso de la causal de separación debe probarse quien de los cónyuges provoco la separación, en este caso, es incongruente la sentencia con la legislación, en virtud de que el proceso ha sido promovido por el cónyuge, indicando que existe separación voluntaria, de parte de quien, tomando en consideración que la separación o el divorcio por causa determinada, solo puede solicitarse por él cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funda la demanda, y en cuanto a la separación y el abandono, debió haberse probado quien fue el causante, sin embargo, por la falta de comparecencia de la demandada, es decir, de la cónyuge, hubo una actitud pasiva, explicando que entonces ella fue la que se fue del hogar al producirse la separación, no fijándosele la pensión alimenticia a la cónyuge, en virtud de lo considerado.

Resulta sumamente difícil para los jueces, establecer cuales son las circunstancias y vicisitudes en que se encuentran los cónyuges cuando se produce una separación o bien un divorcio, pero ello implica que los jueces tienen la obligación de que discrecionalmente y en base a los supuestos que deben establecerse claramente en el Artículo 169 del Código Civil, determinar que si le corresponde o no a la mujer la fijación de la pensión alimenticia, toda vez que en el caso anteriormente citado, pudo el juez establecer que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, y resultar que

las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que a la cónyuge cuenta con rentas propias que le permitan su subsistencia y que su conducta no es la adecuada para no fijarse la pensión alimenticia, por la causal invocada que no ha quedado plenamente probada, no se hace especial mención respecto a la pensión alimenticia, para dejar en libertad a la cónyuge, de solicitar posteriormente la fijación de la pensión alimenticia o no.

5.2.3 Juicio ordinario de divorcio, tramitado en el juzgado de primera Instancia de trabajo y previsión social de la tercera zona económica y de familia del Departamento de Chimaltenango.

Se refiere a un juicio ordinario de divorcio seguido por el cónyuge, en contra de la esposa invocando la causal de malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común. La parte demandada, al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor como causal de divorcio. El juez al hacer el análisis respectivos en cuanto a las pruebas aportadas por las partes, que fueron básicamente declaración de parte y de testigos, así como un reconocimiento judicial en donde se comprobó que efectivamente no viven juntos desde determinada fecha. El informe socioeconómico de la trabajadora social informó que en el juzgado se habían tramitado con anterioridad denuncias de violencia intrafamiliar por parte de la cónyuge mujer en contra del cónyuge, y que el cónyuge, desde la fecha en que se separo del hogar, convive maritalmente con tercera persona, con quien ya tiene dos hijos.

En la sentencia, el juez resolvió con lugar las excepciones perentorias planteadas y sin lugar la demanda de divorcio solicitadas por el cónyuge.

En cuanto al proceso anterior, es importante establecer que las partes sufren un desgaste procesal que al final de cuentas no produce nada, es decir que la pretensión del cónyuge, fue equivocada al pretender que el juez pudiera resolver a su favor, a través de una causal incierta, existiendo antecedentes previo al caso, y la cónyuge, con el hecho de pretender defenderse del hecho de que la causal no era cierta y que en realidad, ella era la que debió haber invocado la misma, no produce mas que la pretensión de que se declarara sin lugar la demanda de divorcio. En este caso no se hizo especial pronunciamiento lógicamente de la fijación de la pensión alimenticia para la mujer, quedando; si es que existía alguna pensión alimenticia fijada con anterioridad, o bien ella en la disposición de pedir dicha pensión alimenticia posteriormente.

5.2.4 Juicio oral de extinción de pensión alimenticia en el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social de la tercera zona económica y de familia del Departamento de Chimaltenango.

Se trata de un juicio oral de extinción de pensión alimenticia, solicitado por el abuelo paterno en contra de la esposa de su hijo, en virtud de que su hijo se encuentra fallecido, la pensión la tenía fijada por sentencia dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia desde hace cinco años. La ex nuera cuenta con treinta y nueve años y el obligado con ochenta y cuatro. Mediante sentencia, se le condenó al señor a

pasar una pensión alimenticia a favor de sus nietos de cuatrocientos quetzales, a razón de cien quetzales para cada uno.

Durante ese tiempo estuvo proporcionando dicha pensión depositada al juzgado de familia, pero por una enfermedad grave que tuvo, se fue atrasando en proporcionar la pensión y la nuera o ex nuera le promovió un juicio ejecutivo en la vía de apremio dentro del juicio oral en donde se le fijo la pensión alimenticia por diez meses atrasados. Dentro del juicio oral de extinción que promovió el señor, aparecen los informes socioeconómicos de las partes, en donde se establece que la ex nuera o nuera se encuentra laborando como maestra en una escuela y que devenga determinado salario, por su parte, el señor XX con la edad que cuenta, no tiene un trabajo que le permita obtener un ingreso y que por su enfermedad lo han estado ayudando sus hijos mayores debido a ello es que se encuentra atrasado en el pago de las pensiones alimenticias.

En el caso anterior, ante el juzgado se estaban promoviendo dos procesos, uno por extinción por parte del señor XX y otro ejecutivo en la vía de apremio por parte de la nuera o exnuera. Cuando el juez dicto la sentencia dentro del oral, estableció tales extremos y dentro de las argumentaciones o fundamentaciones indicó que debido a fallos reiterativos de varias salas de familia, se ha sentado tomando en consideración que ambos cónyuges son los responsables en el cuidado, crianza, alimentación, educación, recreación, etc., de los hijos; cuando faltare este, procede la fijación de la pensión alimenticia en contra de los abuelos paternos y en su defecto, maternos, conforme lo establece la ley, probando que la madre no cuenta con rentas propias, y

que se encuentre, imposibilitada para poder trabajar. Por lo que tomando en consideración que en el presente caso, la señora XXX devenga un ingreso que le permite satisfacer mínimamente las necesidades de ella y de sus hijos, tomando en consideración tal presupuesto y la realidad socioeconómica del señor XXX, se declara con lugar la demanda de extinción de pensión alimenticia.

Lo curioso del presente caso es el hecho de que dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, que siguió la nuera o exnuera, cuando fue requerido de pago el obligado por estar atrasado en las pensiones alimenticias de los nietos, se informó al juzgado en donde se estaba promoviendo por parte del ministro ejecutor, que el señor XXX ya había fallecido.

CONCLUSIONES

1. La familia es el núcleo de la sociedad, y el Estado en el tema del derecho de familia, tiene una importante intervención en función de evitar la desintegración familiar.
2. El derecho de familia forma parte del derecho social; por lo tanto, es de interés público.
3. Dentro del derecho de familia se encuentra la institución del matrimonio, que consiste en la unión de un hombre y una mujer, con el ánimo de permanencia, de procreación, manutención y educación de los hijos, de auxilio recíproco entre ambos, cumpliendo sus derechos y deberes de conformidad con la ley civil.
4. Cuando se produce la separación o el divorcio en la pareja, para la ley siempre debe existir un culpable e inculpable, y para el caso del cónyuge o la cónyuge inculpable, la ley regula lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia.
5. La ley civil también regula la fijación de la pensión alimenticia, en el caso de que la mujer no cuente con rentas propias, no sea culpable de la separación o el divorcio y cuando ésta lo solicite. En el caso del cónyuge, existe una marcada desigualdad, toda vez, que éste puede solicitarla cuando sea inculpable, y sólo cuando esté imposibilitado a dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

6. Las normas del Código Civil establecen en su mayoría un principio de igualdad jurídica entre el padre y la madre frente a los hijos, por lo tanto, el principio general es que el padre y la madre tienen obligación de educación, manutención para los hijos; por ello no tiene caso, que el cónyuge, también, en cualquiera de las circunstancias señaladas, proporcione alimentos a la cónyuge o ex cónyuge.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República a través de la Comisión de reformas Legislativas promueva el análisis de las circunstancias en que se encuentran los ciudadanos frente a la ley, y con base a que los mismos, deben mantener un constante estudio de las leyes; y comprobar que el Código Civil contiene una serie de normas que son violatorias al principio de igualdad, no sólo frente a lo que sucede con los derechos de las mujeres; sino también, a lo que sucede en el caso de los derechos del hombre, y fundamentalmente esta revisión debe versar sobre la institución del matrimonio.
2. Que los jueces del ramo de familia al momento de dictar sentencia en los juicios de fijación de pensiones alimenticias solicitadas por la conyugue no les sean asignadas, cuando se compruebe plenamente su culpabilidad en las causales de separación y divorcio que establecen los Artículos 153 y 154 del Código Civil, decisión que deberá de ser tomada en cuenta en el momento en que el juzgador resuelva en los juicios de alimentos; tomando en consideración que la igualdad de derechos descansa en ambos cónyuges.
3. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Corte Suprema de de Justicia, o en su caso el Congreso de la República de Guatemala como entes capaces de presentar proyectos de iniciativa de ley tendientes a reformar el Artículo 169 del Código Civil en función de establecer que la pensión alimenticia se fijen los siguientes supuestos: a). En caso de que tanto el cónyuge, o la

cónyuge, sean inculpables de la separación o el divorcio; b). Se encuentren imposibilitados físicamente para desempeñar un trabajo que le proporcione un medio de subsistencia; c). No contraigan una nueva relación de hecho declarada o no declarada, o bien matrimonio. Regulando que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos cónyuges, sin vulnerar los derechos del hombre y favoreciendo solamente a la mujer a pesar de ser la responsable de la de las causales de separación divorcio que regula nuestra legislación civil.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1ª. ed, 1t. y 2t, Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981.
- ALSINA Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª. ed, 3t, Buenos Aires, Argentina: Ed. Sociedad Anónima. Editores. Buenos aires, Argentina, 1963.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. (s.e.), (s.f.), Tesis de Graduación, Imprenta Zeta, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 1989.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil: Nociones generales de las personas, de la familia**. (s.ed.), 1t., Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala. Ed. Universitario, Guatemala 1,973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4ª.ed, 2t., Buenos Aires, Argentina. Ed, Heliasta, S.R.L., Argentina. Año 2000
- CAMPUZANO TOMÉ, Hervada. **La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio**. (s. e.), (s.l.i.), Ed. Bosch, España. 1986.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. Ed. Póstuma, Barcelona, Ed. Humanistas, España. Año 1990
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. Ed. 4º t., Ciudad de México, México. Ed. Porrúa, S.A. Año 1960.
- DIEZ DEL, Corral. **La nueva regulación del matrimonio en el Código Civil** (s.e.), Ciudad de Madrid, España. 1983.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Derecho civil español**. (s.ed), t. III. y IV obligaciones y contratos IV Ed. Revista de Derecho Privado, (s.l.i), España. Año 1978
- GARCIA, Maria de los **Ángeles**. “**La igualdad conyugal y conflictos domésticos. Intervención judicial**”, Revista de Derecho Privado. (s.e.), Ciudad de Madrid, España 1978.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**. Curso de Preparación para jueces, Escuela de Estudios Judiciales, (s.e.), Ciudad de Guatemala, Guatemala. Año 1998.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. (s.ed), 2da Reimpresión, t. II ed. 1968

- HERNANDEZ, Ibáñez. **La separación de hecho matrimonial.** (s.e.), (s.l.i.), Madrid, España. 1982.
- JORDANO BAREA, J.B.: **“El nuevo sistema matrimonial español”** (s. ed.), Ciudad de Barcelona, Ed. Barcelona, España: 1981.
- LA LAGUNA, E. **“La nulidad del matrimonio después de la Constitución”**, (s.e.), (s.l.i.), R.G.L.J. Año 1979.
- LOBOS HERNANDEZ, Hugo Américo. **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho civil.** Tesis de Grado académico. (s.e.), Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala. Año 1979
- LETE DEL RIÓ: **“Algunas consideraciones sobre la igualdad conyugal”**, (s.e.), (s.l.i.), R.G.L.J. año 1976.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica.** Tesis profesional. Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala: año 1970.
- OGAYAR: **“Separación de hecho de los cónyuges. Efectos que produce”**, (s.e.), (s.l.i.) R.G.L.J. 1972.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales.** (s.ed.), Buenos Aires, Argentina: Editorial Claridad Sociedad Anónima, Año 1987.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal civil.** 6ª. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, Ciudad de México Distrito Federal, México: 1960.
- PLANIOL, Marcel y Ripert George. **Tratado elemental de derecho civil.** (.ed) t. 1., Regimenes Matrimoniales. (s.l.i.). España: Año 1947.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** (s. ed.), t. 4º., Familia y sucesiones. Pamplona, España: Ed. Arazandi, Año 1974.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil introducción, personas familia,** (s.ed.), 1º vol; Ciudad de México Distrito Federal, México. Edit. Porrúa, Sociedad Anónima, año 1978.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** (s.ed.), Ciudad de México, México: Ed. Mimosa, México, 1975.
- VARGAS DE ORTIZ, Ana Maria. **Tribunales de familia de Guatemala. Tipografía nacional,** (s. e.) Ciudad de Guatemala, Guatemala: 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español.** (s.ed.) Derecho de familia. Parte especial 4º. t. Talleres Tipográficos, Ciudad de Madrid, España. 1975.

VALLADARES. **Nulidad, separación, divorcio.** (s.ed), (s. Ed), (s.f.), Madrid, España: año 1982.

VALPUESTA. **Los pactos conyugales de separación de hecho.** (s.e.), (s. .Ed.), Sevilla, España: año 1982.

vAZQUEZ BOTE, E. **“Los alimentos al ex cónyuge en el fivorcio vincular”** (s.e.), (s.l.i.), R.C.D.I. 1978.

ZANON: **El divorcio en España.** (s.e.), (s.l.i.), Madrid, España. 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Internacional sobre los Derechos del niño.

Años 1924, 1959 Decreto, 27-90 Congreso de la República de Guatemala.

Convención Internacional sobre los Derechos Humanos.

Ratificación por el Congreso de la República de Guatemala el 6 de junio de 1990. Vigente desde el 2 de septiembre de 1,990.

Código Civil y sus reformas.

Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, año 1964;

Código Procesal Civil y Mercantil.

Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964;

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, de Guatemala;

Decreto Ley número 2-89, 1989. y sus reformas números 64-60, 75-90 y 11-93 Congreso de la República, de Guatemala.

Ley de protección Integral de la Niñez y la adolescencia.

Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; Guatemala, sep 2004

Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familia;

Decreto número 97-96 Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala.